

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-019/2012

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; catorce de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-019/2012**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución aprobada el veintisiete de marzo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo oficioso IEM-P.A.O-CAPYF-12/2011; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que realiza el actor en su demanda; de las constancias que obran en autos, así como de diversos hechos notorios para este Tribunal Electoral, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo CG-02/2011<sup>1</sup>.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo por el que se establece la duración de las precampañas y el periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos.

**b) Inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once.** En sesión especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
“[http://www.iem.org.mx/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&id=110:acuerdos.2011&Itemid=76](http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=110:acuerdos.2011&Itemid=76)”

del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario local de dos mil once, para elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos que conforman la entidad.

**c) Convocatoria intrapartidista.** El dieciocho de julio de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, expidió la *“CONVOCATORIA A los simpatizantes, miembros, sectores, organizaciones, movimientos y corrientes adherentes y a los jóvenes y mujeres del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a participar en el proceso interno para postular en los 24 distritos electorales locales, candidatos a Diputados Locales propietarios de mayoría relativa, para el período constitucional del 15 quince de enero del 2012 al día 14 catorce de septiembre del 2015”*.

**d) Acuerdo CG-23/2011<sup>2</sup>.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario de dos mil once.

**e) Dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario de dos mil once.

## II. Procedimiento administrativo oficioso.

**a) inicio.** En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo CUARTO del dictamen consolidado referido, el veintiocho de diciembre de dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó iniciar el procedimiento administrativo

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
*“[http://www.iem.org.mx/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&id=110:acuerdos.2011&Itemid=76](http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=110:acuerdos.2011&Itemid=76)”*

oficioso **IEM/P.A.O-CAPYF-12/2011**, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CG-23/2011.

**b) Proyecto de resolución.** Posteriormente, el veintidós de febrero de dos mil doce, la citada Comisión ordenó poner los autos del expediente en estado de elaboración del proyecto de resolución, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**c) Resolución.** El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPYF-12/2011, en los términos siguientes:

**“PUNTOS RESOLUTIVOS:**

[...]

**SEGUNDO.** *Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** por la irregularidad detectada dentro del ‘Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011’, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

**a) Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**b) Multa por la cantidad de \$4,431.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional),** misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución.

[...]”

**III. Recurso de Apelación.**

**a) Presentación.** Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, Jesús Remigio García Maldonado, presentó recurso de apelación para impugnar el fallo reclamado.

**b) Recepción.** El cuatro de abril del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **IEM-SG-556/2012**, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán,

mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley, y las demás constancias que consideró pertinentes.

**c) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-019/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; esto se hizo a través del oficio **TEE-P 267/2012**, recibido en la ponencia el cinco de abril siguiente.

**d) Radicación.** El nueve de abril posterior, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** El trece de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente, y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del asunto de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar sentencia; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un recurso de apelación para combatir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, susceptible de ser confirmada, modificada o revocada a través del presente medio de defensa.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con los artículos 1 y 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en primer término se analizará si el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos de procedencia

que prevén los artículos 8; 9; 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción II, de la citada Ley adjetiva electoral.

**a) Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve; se señala el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y los nombres de las personas autorizadas para tal efecto. De igual forma, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en consideración del actor le causa la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El recurso de mérito fue promovido oportunamente, pues de autos se advierte que la resolución combatida fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintisiete de marzo de dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada el treinta y uno del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva electoral local.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos porque el actor es un partido político acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán, ente legitimado conforme al numeral 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para interponer el presente medio de impugnación, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto referido, Jesús Remigio García Maldonado, quien cuenta con la personería para acudir en su nombre y representación, en atención a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en el informe circunstanciado rendido con motivo del presente asunto; documental que obra a fojas de la 13 a la 24 del expediente, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 21, ambos en su fracción II, de la ley instrumental de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado por el actor antes de acudir a instar justicia mediante la presentación del recurso de apelación, por el cual pueda ser modificada o revocada la resolución impugnada.

**TERCERO. Acto impugnado.** Las consideraciones y resolutive de la resolución recurrida son del tenor literal siguiente:

**“EXPEDIENTE NÚMERO: IEM/P.A.O-CAPYF-12/2011.**

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO**

**DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

[...]

**SEXTO. Estudio de Fondo.** En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de las irregularidades que quedaron sin solventar en el Dictamen Consolidado que se estudia.

Tal como se desprende a fojas 12 a 17, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo una serie de acciones, para cumplir con la atribución de revisar los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos, en este caso de precampaña y de vigilar que el financiamiento, tanto público como privado, se hubiese ejercido con estricto apego a la ley.

Ahora, como resultado de las revisiones referidas, esta autoridad electoral encontró que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, respecto de los puntos relativos al apartado CUARTO, de la sección denominada DICTAMINA, del Proyecto de Dictamen.

En efecto, del contenido del dictamen consolidado que dio origen a la instauración el presente procedimiento, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, presentó fuera de tiempo los informes de precampaña de los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, los primeros dos, en cuanto precandidatos al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI de Morelia Noroeste y los últimos tres, por el Distrito XIII de Zitácuaro; en razón a lo cual, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto cuarto, denominado DICTAMINA, en la foja 62, del Dictamen en cuestión, que fue aprobado por el Consejo General, con lo siguiente:

*‘CUARTO.- Con fundamento en el artículo 163, del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficiosos (SIC) que cumpla con la formalidades constitucionales y legales del procedimiento respecto a la observación no solventada y señalada en el punto segundo del apartado 8 del presente dictamen, de conformidad a los Lineamientos para el Trámite y sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.’*

Lo anterior, no obstante las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, en su defensa, al dar respuesta a las observaciones que le fueron formuladas, mismas que se estimaron insuficientes para deslindarlo de responsabilidad con respecto a la observación **1 uno**, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, contrario a lo que adujo, se acreditó que dicho instituto político, incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.

En efecto, como se infiere de las fojas 15 y 16 del Dictamen Consolidado que nos ocupa, con posterioridad a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/134/2011, notificó al Partido Revolucionario Institucional las observaciones detectadas a su informe de ingresos y gastos de precampaña de



los precandidatos a diputados locales, otorgándole para el uso de su garantía de audiencia un plazo de 3 tres días, mismo que feneció el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once.

Con respecto a la observación realizada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a través de oficio número SAF/102/2011, signado por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado y la Licenciada Ma. Consuelo de la Cruz Corona, y recibido en este órgano electoral el 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once; no obstante, como se obtiene del dictamen, las consideraciones expuestas por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, fueron consideradas insuficientes para subsanar la observación número 1 uno, con respecto a los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, quienes contendieron al cargo de candidato a Diputado Local, por el principio de Mayoría Relativa, de acuerdo con lo siguiente:

*'...Derivado de la observación general número uno con respecto a que no se presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, de los (sic) precandidatos a Diputados locales, la cual fue notificada mediante el oficio número CAPyF/149/2011 de fecha 26 veintiséis de agosto de dos mil once, el partido político, en el desahogo de la citada observación, presentó dichos Informes con el oficio número SAF/102/2011 el día 29 veintinueve de agosto de dos mil once, como se detalla a continuación... En total el partido presentó 5 informes extemporáneamente. Ahora bien, no obstante que el Partido Revolucionario Institucional al desahogar la observación correspondiente, exhibió los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales de los precandidatos, que presentó en ceros, como a continuación se indican. (...) Acorde a lo establecido en el inciso e), del artículo 120, del Reglamento de Fiscalización; debe tomarse en consideración que, de conformidad con los dispuesto por los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Políticos debieron presentar sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, a mas (sic) tardar, por única vez, el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once. En consecuencia, la presente observación se tiene como no solventada, en virtud a que, dio cumplimiento con su obligación en forma extemporánea, es decir, fuera del término que para tal efecto se estableció, al haberlo presentado hasta el día 29 veintinueve de agosto del año en curso, en que desahogó las observaciones realizadas a los informes correspondientes. No oponiéndose a la anterior determinación, el hecho de que, esta autoridad en los términos del oficio número CAPyF/149/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de año en curso, haya solicitado al Partido Revolucionario Institucional que presentara los informes a que se refiere la observación que nos ocupa, virtud a que dicho requerimiento se hizo con el propósito de que el instituto político, como entidad de interés pública (sic) informar lo relativo a la obtención, manejo y destino de sus recursos que recibió para el desarrollo de sus actividades derivadas del proceso interno realizado, y en estricto acatamiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige en materia de manejo de recursos públicos y privados a los institutos políticos, conforme a la cual, los partidos políticos están obligados a rendir cuentas, obligación que trae consigo la elaboración de un estado detallado de los ingresos y erogaciones realizadas. Ahora bien, en cumplimiento precisamente a la facultad de esta autoridad, se estuvo en posibilidad de constatar que el informe en ceros presentado por el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a la (sic) informes presentados fue veraz, puesto que se realizó una compulsión con el resultado del monitoreo de medio (sic) impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios de Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo*



*realizado por los Secretarios de los comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, y como resultado no se detectó gasto alguno atribuido a los citados precandidatos. Así mismo, respecto a los informes presentados con movimientos, de manera extemporánea, que a continuación se enlistan, esta autoridad estuvo en posibilidad de realizar la fiscalización en las etapas que le fueron aplicables... En conclusión, la determinación de tener como no solventada la observación de mérito, lo es precisamente virtud a la extemporaneidad con que se dio cumplimiento a la obligación de presentar su informe sobre origen, monto y destino de sus recursos derivados del proceso de selección de candidatos, incumpliendo con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.'*

*Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional al atender la observación objeto de análisis, manifestó, en primer lugar, que en torno a la observación relacionada con la falta de presentación del informe del precandidato a Diputado Local, del Distrito II de Puruándiro, no se había presentado porque en dicho Distrito Electoral, no hubo precandidato registrado por parte del Partido Revolucionario Institucional. En segundo término, indicó que del total de los informes a nombre de los precandidatos que se le requirieron – señalados al inicio de este párrafo- no todos obtuvieron un registro favorable que los acreditara como precandidatos, por ello, únicamente los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, adquirieron el carácter de precandidatos y respecto de ellos, con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2011, dos mil once, exhibió los informes que le fueron requeridos por la autoridad electoral.*

*Como es posible advertir, el Partido Revolucionario Institucional, presentó los informes de cinco de sus precandidatos a diputados, quince días después a la fecha en que debió cumplir con su obligación de informar sobre el uso de los recursos, y con ello resulta evidente la transgresión a los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los Partidos Políticos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.*

*En términos concisos y respecto de la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que expresamente establecen:*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:*

*'...Artículo 116, fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos*

*políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...'.*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:  
'...**Artículo 35.** Los partidos políticos están obligados a:

- VIII. (Se transcribe)
- XIV. (Se transcribe)
- XV. (Se transcribe)
- XVIII. (Se transcribe)
- XXIII.' (Se transcribe)

'**Artículo 51-A**.'- (Se transcribe)

II. (Se transcribe)

'**Artículo 51-B**.'- (Se transcribe)

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

'**Artículo 118**.'- (Se transcribe)

'**Artículo 119**.'- (Se transcribe)

'**Artículo 149**.'- (Se transcribe)

'...**Artículo 155**.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas	IRPECA

*En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...'*

'**Artículo 157**.'- (Se transcribe)

I. (Se transcribe)

Finalmente, el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del día 5 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se concluyó:

'...**ÚNICO**.- De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se proroga hasta 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización..'

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.

2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.

3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.

4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la **obligación** de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, **debió satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales**, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:

a) Presentarse por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrado ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.

b) Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).

c) Relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.

d) Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

e) Presentar el informe respectivo **dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral**, es decir, a más tardar en la fecha que corresponda al inicio del periodo de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado, que lo fue el día 6 de agosto de 2011, acorde al Calendario electoral aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, sin embargo, esa misma fecha se prorrogó hasta el día 14 catorce de agosto del año 2011, dos mil once, en los términos del acuerdo CG-23/2011.

Sin embargo, como se concluyó en el dictamen consolidado, el Partido Revolucionario Institucional presentó el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, con respecto de los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, hasta el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, fecha en que desahogó las observaciones realizadas a los informes correspondientes.

Como ya se ha mencionado, no puede soslayarse que, en materia de cumplimiento de obligaciones deben satisfacerse los requisitos de exactitud y **temporalidad**, refiriéndose este último al momento en que ha de ejecutarse, es decir, implica que la obligación se satisfaga dentro del término que para tal efecto se establezca; por lo que, tomando en cuenta que la fecha en que el Partido Revolucionario Institucional presentó sus informes de gastos de precampaña fue posterior al día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, (únicamente aquellos a nombre de Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello), fecha límite de que disponía conforme al 'Acuerdo Del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011', es evidente que había concluido el término de que se dispuso para satisfacer la obligación respectiva, de donde deviene la **extemporaneidad** en su cumplimiento.

Sin que obste para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos del oficio número CAPyF/149/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto



*del año en curso, haya solicitado al Partido Revolucionario Institucional que presentara el informe correspondiente, tomando en consideración que dicho requerimiento obedeció al carácter de entidades de interés público que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia en comento, se obtuvo el cumplimiento, en cuanto a la presentación de los informes correspondientes, aún de manera extemporánea por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

*En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible es la conducta del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la extemporaneidad con que presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, con respecto a los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, quienes contendieron en la candidatura a Diputado Local, (los primeros dos ciudadanos, por el Distrito XI de Morelia Noroeste y los últimos tres, por el Distrito XIII de Zitácuaro), no así del indebido manejo de los recursos obtenidos, en atención a que, como se determinó en el Dictamen Consolidado esta autoridad pudo constatar la veracidad de los informes reportados por el instituto político, respecto de los precandidatos de nombres Genaro Hernández Sánchez y Olivio López Mujica, (ya que sus informes cuentan con movimientos), y una vez realizada la compulsión con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, sin que se detectara gasto alguno atribuido a los precandidatos Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, por lo anterior, la falta no consiste en un daño patrimonial ocasionada al erario público o sobre el origen ilícito de los recursos, sino deriva del incumplimiento de informar de manera oportuna la justificación del destino de la totalidad de los recursos que fueron recibidos por el ente político, durante sus procesos de selección interna de candidatos al cargo de Diputados Locales dentro del plazo legalmente previsto para ello.*

*Al respecto es importante señalar que el instituto político de referencia, argumentó en su defensa que no pudo entregar los informes en la fecha prevista por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalada para el día 14 catorce de agosto del año 2011, dos mil once, porque su convocatoria interna, base décima tercera, señaló como periodo de precampaña, el lapso comprendido desde el día 7 siete al 20 veinte de agosto del año 2011, dos mil once.*

*Para acreditar lo anterior, acompañó un documento privado, consistente en una copia de la convocatoria emitida el día 18 dieciocho del mes de julio del año próximo pasado, signada por el Licenciado Jorge Esteban Sandoval Ochoa y el Ingeniero Osvaldo Fernández Orozco, documento privado que tiene valor en los términos de los artículos 27, en relación con el 33, de los Lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente para los efectos que pretende el Partido Revolucionario Institucional, de declarar infundado el procedimiento que nos ocupa, debido a que ese alegato, resulta incongruente con el propio escrito con número SAF 090/11, de fecha 14 catorce de agosto del año 2011, dos mil once, mediante el cual la licenciada Ma. del Consuelo de la Cruz Corona, presentó entre otra documentación, la cantidad de 31 treinta y un informes de precampaña de los precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa; en consecuencia, si la convocatoria que agregó a suscrito de contestación, rigió para todos los contendientes de los cargos, es inconcuso, que no haya tenido la posibilidad material de rendir el informe, de los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, cuando éstos, contendieron por el cargo de Candidato a Diputado Local por los Distritos XI y XIII, Morelia Noroeste y Zitácuaro, respectivamente, en los mismos plazos que se contemplaron para los diversos precandidatos de los que sí se entregó el informe oportunamente.*

*Además debe destacarse que, si bien es cierto que, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 37-C, dispone lo siguiente:*

*'Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos,*

informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días’.

Estableciendo así la facultad de los partidos políticos de determinar sus calendarios, para sus procesos de selección interna; también lo es que, atendiendo al marco jurídico, referente a la obligación por parte de los partidos políticos, para que presenten sus informes detallados del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos, contemplada en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 37-J del Código Electoral del Estado y 157 del Reglamento de Fiscalización publicado el 16 de mayo del año pasado, el Código Electoral también dispone que los informes se presentarán en los términos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán disponga; y para el proceso electoral ordinario pasado, el Consejo General previó la forma y términos en que se presentarían, aprobando que la fecha límite para ello, fuera el 14 de agosto del año 2011, dos mil once.

En efecto, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 37-A, señala que los partidos políticos elegirán a los candidatos conforme a sus estatutos y reglamentos, pero también determina que la mencionada selección de candidatos internos, debe realizarse observando los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, y el artículo 37-J, establece: ‘...Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos...’; por otra parte, en el dispositivo 35, fracción VIII del mismo ordenamiento legal se ordena a los partidos políticos a cumplir con los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y, en este caso, el Instituto emitió el multicitado ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011’, que debió acatar el Instituto Político en mención, aún ajustando las fechas de su calendario de elección interna.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

‘h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos;** y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;’

En ese orden de ideas, a su vez el artículo 37- J, del Código Electoral del Estado, señala:

**'Artículo 37-J.- (...)**

**Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.'**

Al respecto el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece en el artículo 157 fracción I, lo siguiente:

**'Artículo 157.- (...)**

**I. (Se transcribe)**

*En consecuencia de los preceptos citados, se infiere la obligatoriedad general de todos los partidos políticos para observar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten en sus precampañas; en el caso particular, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que contempla lineamientos, derechos, obligaciones así como los plazos regulados por el artículo 157 para la presentación por parte de los partidos políticos de todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado, es decir, el día 6 seis de agosto del año dos mil once, fecha que fue modificada por el (Sic) por única ocasión, a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.*

*Por otro lado, es importante señalar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la sentencia bajo el número de expediente SUP-JRC-80/2010, SUP-JDC-75/2010 Y SUP-JDC-76/2010, ACUMULADOS, que, sí se prevé, tanto en la Constitución Federal como en la Constitución local, que en la ley se determinarán las normas que han de ser observadas por los partidos políticos en el periodo de precampaña, de modo que ese tipo específico de procedimientos intrapartidarios se deben sujetar a las reglas que el legislador ordinario prevea, pues la autoorganización de los partidos políticos no es absoluta, ni impide que el legislador ordinario pueda prever determinadas hipótesis normativas en las cuales se regulen determinadas actividades.*

*Así también, es pertinente el destacar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a sus atribuciones de: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; XI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código; y, XXXIII.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, se encuentra facultado para precisar no sólo la duración de las precampañas, para cada uno de cargos de elección popular, sino también para determinar los plazos de entrega de los informes de precampaña.*

*Por otra parte, respecto a la solicitud del partido denunciado, en relación a que esta autoridad electoral inaplique el Acuerdo del Consejo General invocado que impone la prórroga para la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino para las precampañas electorales dentro del proceso electoral ordinario 2011, así como el artículo 157, fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por ser disposiciones normativas contrarias al numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta no puede ser atendida por este órgano electoral, toda vez que tanto el Acuerdo de mérito, como el dispositivo invocado del Reglamento de Fiscalización, fueron expedidos por el Consejo General en uso de sus facultades constitucionalmente otorgadas, además de que el Partido tuvo su derecho expedito de impugnar, conforme a la Ley de Justicia Electoral*



*del estado, en su momento oportuno, ambos ordenamientos, y sin embargo, al no haberse impugnado por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Acuerdo en referencia y el numeral 157 del Reglamento de Fiscalización, es inconcuso que en la especie la expedición de dichos actos, fueron consentidos por el partido.*

*Siendo que además, la emisión del Reglamento de Fiscalización fue confirmado, en lo general, el día 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante resolución recaída al Recurso de Apelación TEEM-RAP-015/2011, en la cual se resolvió modificar el acuerdo de 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente por lo que ve a los artículos 26, párrafo segundo y 48, del Reglamento de Fiscalización. Sentencia que fue confirmada mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JRC-188/2011, de fecha 13 trece de julio de 2011 dos mil once.*

*Por lo tanto, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional debió de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, máxime que el periodo de las precampañas de los partidos políticos podía establecerse en el término establecido por los numerales 37-B y 37-C, de nuestro Código Comicial, que en el pasado proceso electoral ordinario, el inicio del mismo lo fue el día 17 diecisiete de mayo del 2011 dos mil once, hasta la fecha en que los propios partidos estipularan el día de la selección de sus candidatos; es decir, los partidos políticos, tomando en consideración la fecha de entrega establecida para la entrega de informes de gastos, estuvieron en posibilidad de ajustar sus calendarios a los plazos que la autoridad electoral estableció, con lo que se advierte que se contó con el tiempo suficiente para celebrar el proceso de selección e informar oportunamente de los gastos que en su caso, se hubieren generado, y en consecuencia, apegarse a lo dispuesto por esta autoridad electoral.*

*En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, lo es precisamente la extemporaneidad con que presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, con respecto a los precandidatos en mención, no así del indebido manejo de los recursos obtenidos, en atención a que, como se determinó en el Dictamen, esta autoridad pudo constatar la veracidad de los informes en ceros reportados por el instituto político, una vez realizada la compulsas con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, sin que se detectara gasto alguno atribuido a los precandidatos Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a Diputados Locales por el Distrito XIII de Zitácuaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2011;*

*Así también, con respecto a los informes presentados con movimientos, de los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez y Olivio López Mujica, quienes fueron precandidatos a Diputados Locales, del Distrito Electoral XI de Morelia Noroeste, se arriba a la conclusión de que la presente falta no consiste en un daño patrimonial ocasionada al erario público o sobre el origen ilícito de los recursos, sino deriva del incumplimiento de informar de manera oportuna la justificación del destino de la totalidad de los recursos que fueron recibidos por el ente político, durante sus procesos de selección interna de candidatos al cargo de diputado local dentro del plazo legalmente previsto para ello.*

*Por lo anterior, esta autoridad concluye que la falta cometida por el instituto político, como ya se dejó establecido, no evitó que la autoridad electoral conociera el origen, monto y destino de los recursos sino que dilató que esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; por lo que constituye una falta formal porque con la infracción cometida no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ceñirse a los plazo (sic) legalmente establecido para ello, en contravención a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51 B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del*

*Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán.*

**SÉPTIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez acreditada la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, respecto de los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, disponen expresamente que:

**Artículo 279.-** (Se transcribe)

**Artículo 280.-** (Se transcribe)

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización, establece:

**Artículo 167.-** (Se transcribe)

**Artículo 168.-** (Se transcribe)

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

**'Artículo 45.** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización'.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán, están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP- 62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

*Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.*

*Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :*

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

*En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:*

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

*En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.*

*Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:*

**'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE':** (Se transcribe texto)

*Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanción que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para precampañas a aspirantes a Diputados Locales, dentro del Proceso Electoral 2011.*

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como 'el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer'. Asimismo define a la **omisión** como la 'abstención de hacer o decir', o bien, 'la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado'. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, de la falta formal cometida por el Partido Revolucionario Institucional, es de omisión, toda vez que el no haber presentado los informes de precampaña de los ciudadanos: Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la fecha que para ello se estableció en el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011', con relación a lo dispuesto por el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandatado en la normativa en cita.

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

**Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional, contaba con el plazo suficiente para entregar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de sus aspirantes a diputados locales, y sin embargo, no observó lo dispuesto en el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011', así como por lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, puesto que, como se ha referido, no entregó en forma oportuna los citados informes de los precandidatos mencionados en líneas anteriores.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el (sic) origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a sus aspirantes a diputados locales, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el Partido Revolucionario Institucional, cometió dicha falta durante el periodo del proceso electoral.

**Lugar.** Dado que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones



y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues la omisión de apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral en Michoacán, en la presentación de sus informes de precampaña multicitados.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Referente a la falta formal imputada al Partido Revolucionario Institucional, se concluye que es la omisión culposa puesto que el no apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral, para la presentación de sus informes de precampaña mencionados, se refiere a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le (sic) origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011'; es una falta en la que se considera que no existe dolo por parte del partido, en razón de que, como lo argumentó el partido político en su contestación al emplazamiento, sus Procesos Internos de Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales, inició con la expedición de la convocatoria en fecha dieciocho de julio de dos mil once y concluyó con las jornadas electivas en algunos casos el día veinte de agosto del año 2011 dos mil once, es decir, no pasa inadvertido a esta autoridad que dado los plazos de los procesos de selección de candidatos establecidos por el partido político inculpado, éste se vio imposibilitado materialmente para entregarlos en la fecha establecida en el Acuerdo conculcado, que lo fue el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once. Sin que dicho reconocimiento implique por parte de esta autoridad, una justificación del hecho de no haberse apegado el partido político ha dicho plazo, pues se insiste, es deber de todo ente político el ajustarse a las disposiciones emitidas, en ejercicio de sus facultades, constitucionalmente conferidas, por la autoridad electoral.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político, intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar las irregularidades encontradas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, al presentar, aún y de manera extemporánea, los informes de precampaña en cuestión, lo que permitió a esta autoridad el poder verificar la veracidad de los informes en ceros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, constatándose que no realizó erogación alguna con motivo de sus respectivas precampañas. Asimismo, se pudo verificar que lo reportado por el partido denunciado, referente a los ingresos y gastos realizados por los precandidatos Genaro Hernández Sánchez y Olivio López Mujica, en sus procesos de elección interna fuera veraz.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber presentado diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña en forma extemporánea, se contravino lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con el numeral 35, fracción VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como lo establecido por el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le (sic) origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011'. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas y el de la transparencia, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga

mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña.

Ahora bien, es menester señalar que si bien, la normativa conculcada protege a los bienes jurídicos de la rendición de cuentas y el de la transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las precampañas, también lo es que, con la comisión de la presente falta, no ocurrió un daño directo a dichos bienes tutelados, pues como más adelante se especificará, únicamente se les puso en peligro, al ser esta una falta meramente formal.

Por otro lado, al dejar de observar el partido inculcado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció que los precandidatos aludidos no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas correspondientes; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad, pues tal conocimiento lo fue posterior a la etapa de revisión, etapa en la cual la autoridad fiscalizadora debió de tener a su alcance el reporte de los ingresos y gastos, que en su caso se hubieren sufragado, y toda vez que ello no ocurrió, se estima que la omisión del Partido Revolucionario Institucional de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña, dilató la función fiscalizadora de esta autoridad administrativa electoral.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Revolucionario Institucional, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia omite rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, en forma oportuna, lo que se traduce como la inobservancia de al (sic) artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le (sic) origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta, la consistente en haber presentado de manera extemporánea diversos informes de precampaña, de aspirantes a candidaturas de Diputado Local, por los Distritos XI y XIII, correspondientes a Morelia Noroeste y Zitácuaro, respectivamente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES’.**

### **a) La gravedad de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se considera como **levísima**, esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña; si bien, dilataron el ejercicio de esta autoridad electoral para que desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos, también lo es que, aún y de manera tardía, el partido político inculpada, entregó los informes de precampaña multicitados, lo cual permitió que se conociera que los precandidatos Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011, no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas correspondientes. Asimismo, se (sic) con respecto a los precandidatos Genaro Hernández Sánchez y Olivio López Mujica, se estuvo en posibilidad de conocer el origen, monto y destino de los recursos empleados en sus respectivas precampañas.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuible al Partido Revolucionario Institucional: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; es decir, la actividad fiscalizadora se dilató, virtud a la presentación extemporánea del informe, sin embargo, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Puesto que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, en consecuencia, tal falta debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

### **c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar acabo (sic) la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **‘REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN’**, la

*cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:*

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,*
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

*Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber presentado extemporáneamente informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.*

### **Imposición de la sanción.**

*Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:*

- *La falta formal cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se calificó como **levísima**;*
- *La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al no haber presentado en tiempo los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a Diputados Locales.*
- *Con la falta del Partido Revolucionario Institucional, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoció el origen y aplicación de sus recursos, de los precandidatos Genaro Hernández Sánchez y Olivio López Mujica.*
- *En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.*
- *Fueron presentados de manera extemporánea cinco informes de precampaña.*
- *El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, exhibió los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, pero lo hizo fuera del tiempo permitido.*
- *Aun y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora, fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por las disposiciones que rigen la obligación a cargo de los partidos políticos y/o coaliciones de entregar en los plazos consignados por las mismas, los informes sobre el gasto, en el presente caso, los de precampañas.*
- *No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a la presentación extemporánea de diversos informes, puesto que de la información presentada por la empresa Verificación y Monitoreo, S. A. de C.V., así como por lo arrojado en las actas de inspección ocular levantadas por los diferentes Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, se aprecia que los precandidatos aludidos en párrafos que anteceden, no obtuvieron, ni erogaron gasto alguno. Asimismo, con respecto a los precandidatos Genaro Hernández Sánchez y Olivio López Mujica, se constató el ingreso y gasto de cada uno de dichos precandidatos.*

*Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de*

días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del Código Electoral del Estado, así como a los Acuerdos que en ejercicio de sus atribuciones expida el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que en el presente caso lo fue, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y una multa equivalente a **75 setenta y cinco días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$4,431.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y uno pesos 00/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos (sic) preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que (sic) su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$10'741,752.05 (diez millones, setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 05/100 moneda nacional).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un



sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

**'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN'.—** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 167 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, y los diversos numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

[...]

**SEGUNDO.** Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** por la irregularidad detectada dentro del 'Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011', en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

**a) Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**b) Multa por la cantidad de \$4,431.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional),** misma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución.

[...]"

**CUARTO. Agravios.** El Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución impugnada, manifestó lo que a continuación se transcribe:

**“HECHOS:**

**PRIMERO.-** El proceso electoral ordinario local de 2011 dos mil once, dio inicio el diecisiete de mayo de 2011, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ciento trece Ayuntamientos.

**SEGUNDO.-** Durante el proceso electoral local ordinario de 2011, el Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria el día 18 dieciocho de julio de 2011 para los procesos internos de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de candidatos a Presidentes Municipales, fijando como plazo para la terminación de las precampañas el día 20 de Agosto de 2011.

**TERCERO.-** En fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, concluyeron los procesos internos de selección y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Con el propósito de cumplir con la obligación constitucional de la debida rendición de cuentas y transparencia, mi representado presentó los respectivos Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las respectivas de campañas electorales de precandidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.-** En fecha 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, el Consejo General aprobó indebidamente la imposición de una sanción al Partido que represento con una multa de \$4,431.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.) y una amonestación pública.

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; por la violación desarrollada a los artículos 51-A, 51-B y 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, la autoridad responsable de manera equivocada determina tener por acreditada una presunta responsabilidad de mi representado aduciendo la presentación extemporánea de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las precampañas electorales, la determinación indebida y que se impugna se emitió en el procedimiento sancionador numero **IEM/P.A.O-CAPYF-012/2011**, de manera particular en el considerando quinto y en los puntos resolutivos de la misma resolución combatida en este medio de defensa.

La responsable imputa a mi representado la violación a los artículos 51-A, 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-23/2011, señalando que la presunta entrega extemporánea de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las precampañas, la (sic) haberlos presentados ante la Unidad de Fiscalización el día 29 veintinueve de agosto de 2011 y no el día 14 catorce de agosto de 2011 (fecha definida en el acuerdo CG-23/2011).

La determinación de la autoridad impugnada resulta **INFUNDADA**, y carece de la debida fundamentación y motivación legal que debe contener dicha responsable puesto que, afecta al patrimonio y prerrogativas económicas de mi representado; dicha circunstancia, implica una violación sustancial a los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental.

La imputación de la autoridad impugnada se hace de manera superficial y sin una debida motivación que sostenga dicha determinación dentro (sic) los

*estándares de constitucionalidad y legalidad, lo que implica una violación al principio de legalidad electoral.*

*Lo infundado y ausente de motivación legal del acto impugnado, se demuestra a continuación:*

*La responsable de manera equivocada afirma que mi representado incumplió el acuerdo del Consejo General identificado con la clave número CG-23/2011, al haber presentado los informes de precampaña el día 29 de agosto de 2011 y no el día 14 de agosto de 2011.*

*El mandato de presentar los informes de precampaña el día 14 de agosto, se encuentra en el acuerdo del Consejo General, es decir en sede reglamentaria que, a todas luces, se advierte que pretendió hacer compatible el contenido normativo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con la realidad fáctica de las precampañas en sede legal del Código Electoral establecida en los artículos del 37-A al 37-K, de este ordenamiento sustantivo electoral y que los Partidos Políticos en armonía y congruencia jurídica con estas disposiciones normativas desarrollamos conforme a nuestros Estatutos.*

*Asimismo, resulta necesario advertir que cuando se aprobó dicho acuerdo (CG-23/2011) que prorrogó el plazo al 14 de agosto de 2011 para la presentación de los informes de precampaña, mi representado en dicha sesión de Consejo General expresó que la medida determinada al catorce de agosto era insuficiente, toda vez que habíamos Partidos Políticos que terminaríamos nuestros procesos internos de selección de candidatos en fechas posteriores como fue el 21 de agosto de esa anualidad; dicho de otra manera, no existen elementos razonables que justifiquen a la responsable el imponer una sanción a mi representado.*

*La irracionalidad de la sanción se advierte cuando, la responsable sostiene que la presunta infracción imputada deviene por presentar de manera extemporánea los informes de precampaña, puesto que, mi representado presentó adecuadamente los referidos informes de precampaña de manera correcta e idónea, es decir el 29 veintinueve de agosto de 2011; por tanto, es evidente que la disposición reglamentaria ubicada en el acuerdo CG-23/2011 resulta incompatible con lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental en relación con los artículos 51-A, 51-B y 51-C, del Código Electoral del estado (Sic) de Michoacán, que imponen a los Partidos Políticos la obligación constitucional de la rendición de cuentas, es decir, tutelan el bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de recursos.*

*En efecto, la irracionalidad deviene al sostener que mi representado de haber presentado los referidos informes de precampaña el catorce de agosto de 2011, por cumplir con una reglamentación incompatible con las normas de nuestra Ley Fundamental, estaríamos informando los gastos de precampaña de manera falsa, es decir, esta incompatibilidad conducen a la violación y lesión grave y sustancial si (Sic) bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de recursos de los partidos políticos, establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, la disposición normativa establecida en sede reglamentaria en el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y en el acuerdo del Consejo General CG-23/2011, al resultar incompatibles con los artículos 1, 35, 41 y 116, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, al lesionar la función del bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuentas y transparencia de los Partido (Sic) Políticos en la aplicación de recursos, solicito la inaplicación del artículo 157, fracción I, del Reglamento de fiscalización y del acuerdo CG-23/2011, por ser inconstitucionales, y por resultar insuficientes para imponer a mi representado de manera arbitraria invadiendo nuestra prerrogativa de autodeterminación de las condiciones y modalidades de selección de candidatos, de ahí, lo INFUNDADO de la determinación que se combate, por lo que, solicito la revocación del acto impugnado y se absuelva a mi representado la sanción impuesta.*

[...]"

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, como único motivo de disenso, el actor hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en la que la responsable fincó responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por la presentación extemporánea de informes de precampañas.

Tal argumento parte de la premisa de que, de haberse presentado los referidos informes el catorce de agosto de dos mil once, por cumplir una reglamentación incompatible con la Ley Fundamental, se estaría informando de manera falsa.

Esa manifestación es inexacta, pues con independencia de la fecha en que se presenten los informes respectivos, los institutos políticos tienen la obligación de asentar en ellos información cierta y objetiva; sin que sea válido sostener, como indebidamente se pretende hacer valer, que el día señalado como límite para reportar los gastos de precampaña ante el Órgano Administrativo Electoral autorice, mucho menos obligue al partido recurrente a falsear información. De ahí lo erróneo de dicho planteamiento.

Precisado lo anterior, el análisis correspondiente se hará sobre la base de la violación específica que se hace consistir en la supuesta incompatibilidad del artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y del acuerdo CG-23/2011 del propio Consejo General del órgano administrativo, con disposiciones constitucionales y legales, que imponen a los partidos políticos la obligación de la debida rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de recursos.

El agravio es inatendible.

Lo anterior es así, porque en principio, el recurrente no controvierte de manera idónea los argumentos esenciales en los que la responsable sustentó su determinación, tampoco precisa el apartado concreto de los numerales a los que dice se contraponen las aludidas normas reglamentarias, ni expresa las razones o causas específicas por las que así lo considera.

Pero además, no le asiste razón en cuanto a que en el caso concreto deban inaplicarse el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo CG-23/2011 citados, como enseguida se demuestra.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el precitado Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes de gastos de precampaña deben presentarse a más tardar cuando inicie el registro de candidatos a Gobernador, que en el caso que nos ocupa fue el seis de agosto de dos mil once, conforme al calendario aprobado por la propia autoridad administrativa electoral, que obra en copia certificada a fojas 510 a 527 del expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-018/2012**, resuelto por este Tribunal Electoral el pasado veintiséis de octubre de dos mil doce, lo cual se invoca como un hecho notorio en virtud de obrar en el archivo de este órgano jurisdiccional, y que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno, a la luz de los numerales 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior, a petición de los institutos políticos representados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el acuerdo CG-23/2011, en el que se autorizó, por única ocasión, prorrogar el plazo para la presentación de los informes respectivos, hasta el catorce de agosto siguiente, según se demuestra con la copia certificada de dicha solicitud y del acta de la sesión de cinco de agosto de dos mil once, que se ubican en autos del expediente **TEEM-RAP-018/2012** referido en el párrafo precedente, bajo los dígitos 556 y 570 a 584, respectivamente, y que igualmente hacen prueba plena, conforme a los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del Ordenamiento Jurídico invocado.

En consecuencia, atento a la normativa vigente –Reglamento de Fiscalización y Acuerdo CG-23/2011-, queda claro que los Partidos Políticos tenían la obligación de presentar sus informes de gastos de precampaña, a más tardar el catorce de agosto del año en curso.

Dicho lo anterior, resulta importante destacar que en la especie, es un hecho no controvertido que el Partido Revolucionario Institucional rindió los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, por cuanto ve a los ciudadanos Genaro Hernández Sánchez, Olivio López Mujica, Everardo Hernández Contreras, Amado Contreras Ramírez y Juan Carlos Orihuela Tello, en cuanto precandidatos, los primeros dos, al cargo de

Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI de Morelia Noroeste, y los últimos tres, por el Distrito XIII de Zitácuaro, hasta el veintinueve de agosto de dos mil once.

Ante tal circunstancia, el Órgano Administrativo Electoral resolvió fincar responsabilidad al instituto político aquí actor, por considerar que tales informes se presentaron fuera de los plazos establecidos tanto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, como en el Acuerdo CG-23/2011, imponiéndole como sanción por dicha falta, una amonestación pública y multa por la cantidad de setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la entidad de Michoacán, equivalente a \$4,431.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Determinación que, en concepto del apelante, adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que dice, tanto el Reglamento de Fiscalización como el acuerdo referidos, son incompatibles con los artículos 1º, 35, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral, que imponen la obligación constitucional a los partidos políticos de la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de recursos, por lo que afirma, la responsable incorrectamente aplicó dichas normas reglamentarias, solicitando por esas razones su inaplicación por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, como se precisó líneas arriba, el motivo de disenso deviene inatendible, según se verá a continuación.

En principio, cabe señalar que el actor formuló la misma petición ante la autoridad primigenia, al dar contestación<sup>3</sup> al emplazamiento que se le dio dentro del procedimiento oficioso cuya resolución se impugna.

Al respecto, en la resolución impugnada, dicho órgano administrativo adujo que tal solicitud no podía ser atendida, toda vez que tanto el acuerdo de mérito, como el dispositivo invocado del Reglamento de Fiscalización, fueron expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en uso de sus facultades constitucionalmente otorgadas, además de que, en concepto de aquella autoridad, el Partido tuvo su derecho expedito de impugnar en su momento oportuno ambos ordenamientos conforme a la

---

<sup>3</sup> Ver fojas de la 174 a la 176 del expediente en que se actúa

Ley Adjetiva de la Materia; sin embargo, al no haberlo hecho, concluyó, es inconcuso que dichos actos fueron consentidos por el partido.<sup>4</sup>

Frente a tal argumentación, nada dijo el impugnante en su escrito de apelación, lo que acarrea que dichos razonamientos permanezcan incólumes, para seguir rigiendo el fallo combatido.

Máxime si se tiene en cuenta que, como acertadamente lo indicó en su fallo el órgano administrativo electoral, la emisión del precitado Reglamento fue confirmada, por este Tribunal en lo general el veinticuatro de junio de dos mil once, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-015/2011, en el que se determinó modificar únicamente los artículos 26, párrafo segundo y 48 de dicha norma reglamentaria, aprobada el dieciséis de mayo de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de julio de dos mil once, al resolver el expediente identificado con el número SUP-JRC-188/2011.<sup>5</sup>

Debiendo destacar además que, dentro del precitado expediente TEEM-RAP-015/2011, en el que se impugnó el Reglamento de Fiscalización, compareció como tercero interesado el aquí apelante, donde invocó como causal de improcedencia la establecida en el artículo 10, fracción VII, alegando la frivolidad del recurso, y para lo cual además *ad cautelam*, manifestó:

“ ...

*En primer lugar, se afirma que no le asiste la razón al impugnante al señalar que el Reglamento de Fiscalización que sustituye al vigente, implica nuevas disposiciones que incluso exceden la facultad reglamentaria de la responsable, esta situación deviene INFUNDADA, en términos de lo siguiente:*

*Las reformas efectuadas al Reglamento de Fiscalización no constituyen modificaciones fundamentales, es decir no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo INFUNDADO de los agravios expresados por el impugnante.*

*Asimismo, es de advertir lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 51-B y 51-C, 113, fracciones I, II y XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, se desprende el fundamento constitucional y legal para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realice su facultad reglamentaria, dicho de otra manera,*

<sup>4</sup> Ver foja 239 del expediente en que se actúa (página 36 de la resolución impugnada)

<sup>5</sup> Ibidem

*el contenido del Reglamento de Fiscalización impugnado implican únicamente la regulación de mecanismos y medidas instrumentales en sede reglamentaria que no exceden las facultades configuradas en sede constitucional y legal para el Instituto Electoral de Michoacán como Órgano autónomo constitucionalmente, es decir, **son mecanismos instrumentales que le permiten al Instituto Electoral de Michoacán desarrollar de una forma más eficaz sus funciones de revisión y fiscalización de los recursos aplicados por los partidos políticos, y en consecuencia, permite resguardar por parte de la autoridad electoral administrativa el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas y de la transparencia, por lo tanto, los agravios expresados por el inconforme devienen INFUNDADOS.***<sup>6</sup> (énfasis añadido).<sup>6</sup>

De lo que se advierte que al momento de que se impugnó el acuerdo por el que se aprobó el reglamento, y de donde deriva la obligación de presentar los informes de precampaña el día en que inicia el registro de los candidatos a gobernador –en el caso que nos ocupa seis de agosto de dos mil once-, el propio instituto político ahora recurrente, enfáticamente refirió que los ajustes al reglamento permitían al Instituto Electoral de Michoacán realizar de una forma más eficaz sus funciones de revisión y fiscalización y que además permitían resguardar el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas y transparencia.

Así, es claro que el Partido Revolucionario Institucional conoció a detalle las obligaciones que en materia de fiscalización se impusieron a los institutos políticos y coaliciones en el citado reglamento, las que en su momento consideró apegadas a la Constitución y a la Ley.

A mayor abundamiento, debe decirse que no le asiste razón al actor en cuanto a la pretendida incompatibilidad del artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo CG-23/2011 con los artículos 1º, 35, 41 y 116 de la Ley Suprema, en relación con el 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral y que por ello deba inaplicarse en el caso concreto.

Lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, del contenido e interpretación de los preceptos Constitucionales que refiere se violan con el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo CG-23/2011 tantas veces citados, no se advierte dicha contradicción, habida cuenta que el artículo 1º prevé la protección de los derechos fundamentales a que se encuentra obligada toda autoridad nacional; el 35 consagra las prerrogativas del ciudadano; el 41 regula, entre otras, los derechos y obligaciones de los partidos políticos como entidades de interés público, y el

---

<sup>6</sup> Véase foja 299 del expediente respectivo

116, fracción IV, establece los aspectos que deben garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, destacando, para los efectos que aquí interesan, **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.**

En tanto que, por su parte, los numerales 51-A, 51-B y 51-C, delimitan el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, de cuyo contenido se desprende la obligación a cargo de éstos, de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; el procedimiento para la presentación y revisión de tales informes; y que para la fiscalización del manejo de dichos recursos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

De ese modo, el análisis e interpretación de los preceptos constitucionales y legales que invoca como violados el recurrente con las normas reglamentarias cuya inaplicación solicita, permite arribar a la conclusión de que no existe dicha contraposición, pues si bien es cierto que de su contenido se desprende la obligación de los institutos políticos de informar oportuna y adecuadamente sobre el origen, uso y destino de sus recursos utilizados, entre otros, en sus procesos internos de selección de candidatos, también lo es que, precisamente en el caso de las precampañas, los procedimientos para su rendición y revisión se establecieron en el Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, el precitado artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y en particular el Acuerdo CG-23/2011, lejos de contradecir el contenido de dichas disposiciones, tuvo como finalidad que los partidos estuvieran en condiciones de cumplir con tales obligaciones, al prorrogar el plazo para la presentación de los referidos informes, incluso ampliando el establecido en el pluricitado Reglamento de Fiscalización, tal como lo señaló la responsable en la resolución impugnada. De ahí lo inatendible del motivo de disenso en análisis.

Además, no debe perderse de vista que el órgano administrativo electoral cuenta con un breve tiempo para llevar a cabo el proceso de

revisión de informes, siendo precisamente el procedimiento de revisión y aprobación, un paso previo al registro de los candidatos a los distintos puestos de elección popular, por lo que resulta indispensable que los plazos fijados para tal efecto, permitan a la autoridad realizar oportuna y adecuadamente dicho procedimiento.

En consecuencia, es inconcuso que al no resultar contrarios a las disposiciones invocadas por el apelante el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, ni el acuerdo CG-23/2011, no procede acoger la pretensión del impugnante de que se inapliquen dichas normas reglamentarias en el caso concreto que nos ocupa, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debió ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo referido.

Sin que obste para estimarlo de ese modo, el hecho de que cuando se aprobó dicho acuerdo (CG-23/2011), el representante del partido apelante haya expresado la imposibilidad para cumplir en la fecha indicada, toda vez que varios de sus procesos internos concluirían con posterioridad al catorce de agosto de dos mil once, pues ello no lo excluye de su cumplimiento, como se pretende hacer valer.

Ello porque como de manera acertada se sostuvo en el fallo impugnado<sup>7</sup>, si bien el Código Electoral del Estado establece la facultad de los partidos políticos de determinar sus calendarios para los procesos de selección interna, también lo es que, atendiendo al marco jurídico, referente a la obligación de presentar sus informes detallados respecto al origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos, contemplada en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37-J del Código Electoral del Estado y 157 del Reglamento de Fiscalización, también se dispone que los informes se presentarán en los términos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán disponga; y para el proceso electoral ordinario pasado, se previó la forma y términos en que se presentarían, aprobando que la fecha límite para ello fuera el catorce de agosto de dos mil once.

---

<sup>7</sup> Ver foja 236 del expediente en que se actúa (página 33 de la resolución impugnada)

De ahí que, tomando en consideración la fecha establecida para la entrega de tales informes, los institutos políticos estuvieron en posibilidades de ajustar sus calendarios a los plazos que la autoridad electoral fijó, sobre todo si se tiene en cuenta que la conocieron con toda oportunidad, con lo que se advierte que, como lo determinó la responsable, en la especie sí se estuvo en posibilidades, por parte de los institutos políticos, de apegarse a los plazos establecidos; argumentos estos que por cierto tampoco se combaten en la especie, por lo que deben permanecer incólumes.

Además, de acoger dicha afirmación se llegaría al absurdo de que, so pretexto de cumplir con las convocatorias y procesos de selección interno de los institutos políticos, se incumplieran las etapas y plazos legales fijados por la Autoridad encargada de la función estatal de organizar las elecciones conforme a la normativa vigente, lo que no es posible en un estado constitucional de derecho.

Tampoco le asiste razón al representante del Partido Revolucionario Institucional cuando afirma que las normas reglamentarias cuya inaplicación solicita por estimarlas incompatibles con la Ley Suprema, el Código Electoral, y el bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuentas y transparencia, son insuficientes para sancionar a su representado de manera arbitraria e invadiendo su prerrogativa de autodeterminación en las condiciones y modalidades de selección de candidatos, toda vez que, como también de manera acertada sostuvo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su resolución, el ahora actor conoció dichas normas y tuvo la oportunidad de impugnarlas conforme a la Ley Instrumental del Ramo y no lo hizo, por lo que era inconcuso que ambos se consintieron.

Pero además, sostuvo el Órgano Administrativo Electoral, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si se prevé, tanto en la Constitución Federal como en la Constitución local, que en la ley se determinarán las normas que han de ser observadas por los partidos políticos en el periodo de precampaña, ese tipo específico de procedimientos intrapartidarios se deben sujetar a las reglas que el legislador ordinario prevea, pues la autoorganización de los partidos políticos no es absoluta, ni tampoco impide que el legislador ordinario pueda prever determinadas hipótesis normativas en las cuales se regulen ciertas actividades, argumentos que tampoco se combaten en la especie, por lo que deben seguir rigiendo el fallo apelado.

Por lo tanto, es inconcuso que la resolución impugnada se pronunció con apego a derecho, pues resulta evidente que si el Partido Revolucionario Institucional presentó cinco informes de gastos de precampaña hasta el veintinueve de agosto de dos mil once, como el propio actor reconoce expresamente en su escrito impugnativo<sup>8</sup>, y no el catorce, como se estableció en el acuerdo de prórroga, resulta claro que incurrió en una irregularidad que trae consigo la imposición de una sanción, por lo que resulta acertada la determinación de la responsable.

Cabe destacar que en el mismo sentido se pronunció este Tribunal Electoral al resolver el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-018/2012** en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPYF-12/2011.

**Notifíquese, personalmente** al apelante en el domicilio señalado para recibir notificaciones en esta ciudad; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

---

<sup>8</sup> Ver foja 5 del expediente en que se actúa (corresponde a una página del escrito de demanda)

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



*El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-019/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente “**ÚNICO**. Se **confirma** la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPYF-12/2011”, la cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. Conste.*